



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2020-00060-00
Accionante:	Sebastián Ortiz Arias C.C. 1.053.828.597
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C
Providencia:	Sentencia No. 037

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Sebastián Ortiz Arias, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.C.S.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Sebastián Ortiz Arias, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.053.828.597, quien, en estas diligencias, actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en los teléfonos 317— 640-7381, 872-8549 y, correo electrónico sebas.ortiz2020@gmail.com.

Manifiesta el accionante que, el día 17 de julio del año en curso, elevó derecho de petición vía WEB ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., a través del cual, solicitó se le informara, si la persona que quedó en primer puesto en la lista de elegibles, aceptó el nombramiento; así mismo, se le informara, cuales son los cargos similares a su nivel, grado, estudios y experiencia a los que puede aplicar, según la Resolución 2020223000034885 de 2020.

No obstante, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada, motivo por el cual, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, ante lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a la C.N.S.C. que, proceda a emitir respuesta a su solicitud.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.

En esta oportunidad, por conducto de su Asesor Jurídico, allegó informe a través del cual, sostuvo que, el día 1° de septiembre del año en curso, procedió a dar respuesta de fondo a la petición del aquí accionante, la cual fue notificada a través de su correo electrónico; para el efecto, adjunto copia de la respuesta, así como la constancia de envío, por lo cual, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del treinta y uno (31) de agosto de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Derecho de petición presentado por el accionante ante la C.N.S.C., con fecha 17 de julio de 2020, junto con su acuse de radicado en la entidad.
- Copia de su documento de identidad.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia oficio 20201020653641 del día 1° de septiembre de 2020, en el cual da respuesta a la petición elevada por el señor Ortiz Arias a su solicitud del 17 de julio de 2020.
- Copia constancia de envío del oficio al correo electrónico del peticionario.

DE OFICIO

- Constancia secretarial, en virtud de la cual, el accionante manifiesta haber recibido la respuesta a su petición por parte de la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **Sebastián Ortiz Arias**, al no emitir una respuesta a la petición que presentó desde el mes de julio del año en curso, referente al cargo que se presentó dentro de la Convocatoria 691 de 2018 OPEC 70999 o si, por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, según lo afirmó la C.N.S.C.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo

6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Sebastián Ortiz Arias, el día 17 de julio de 2020, presentó ante la C.N.S.C., derecho de petición, para consultarle a la entidad, si la persona que quedó en primer puesto en la lista de elegibles en la OPEC 70999, aceptó el nombramiento; así mismo, se le informara, cuales son los cargos similares a su nivel, grado, estudios y experiencia a los que puede aplicar, según la Resolución 2020223000034885 de 2020, por la cual, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Administrativo, con el Código OPEC No. 70999, Proceso de Selección No. 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Por su parte, la C.N.S.C. señaló que, se plegó a dar respuesta a la petición del aspirante, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos de dicha solicitud.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Rememora el Despacho que, la pretensión del señor Ortiz Arias, se contraía a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, procediera a atender la petición que de manera electrónica radicó en la entidad el pasado día 17 de julio de 2020, a través de la cual, pretendía conocer si la persona que se ubicaba en primer lugar dentro del proceso de selección OPEC 70999, había aceptado el nombramiento y además, se le informara si dentro de la citada OPEC, existía algún cargo similar al cual pudiera aplicar.

En consecuencia, se tiene que, el señor Ortiz Arias afirmó al Despacho, a través del informe de secretaría que obra en el expediente que, recibió la comunicación proferida por la entidad accionada, a partir de allí, el Juzgado pasa a establecer si dicha respuesta atiende de fondo la petición del accionante.

Así, en primera medida, se le dio a conocer al peticionario que, la persona que había ocupado el primer lugar dentro de la lista había aceptado el nombramiento y además que, debido a la posición en la cual se encuentra dentro de la lista de elegibles, está a la espera que se genere una vacante dentro de la OPEC a la cual aspiró, motivo por el cual, no había lugar a realizar el estudio de equivalencia de cargos solicitado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 165 de 2020.

En este orden de ideas, considera este Funcionario Judicial que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ha plegado a dar respuesta de fondo a la petición del señor Ortiz Arias del pasado día 17 de julio de 2020, recordando que, conforme a la jurisprudencia arriba transcrita, el ejercicio del derecho de petición, no conlleva que su resolución siempre sea de manera positiva a los intereses del peticionario.

Es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Es así como en el caso bajo análisis, ha cesado la vulneración de la garantía constitucional reclamada por el accionante, motivo por el cual, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo por parte de este Juez Constitucional.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

RESUELVE

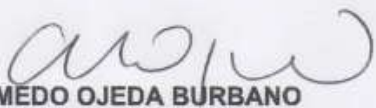
PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Sebastián Ortiz Arias**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible

de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00060
Sentencia No. 037

Manizales, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Accionante:

Sebastián Ortiz Arias
C.C. 1.053.828.597
Teléfono: 317-640-73-81
Sebas.ortiz2020@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4d09325b04b29f0ac4df883b08aca3874a45915c197a41a0195c3d0e046a90

Documento generado en 09/09/2020 11:01:09 a.m.